Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: 31-12-2020

LEY QUE REGULA EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo tercero transitorio abroga la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4861, de 31 de diciembre de 2010. Asimismo, se derogan, todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.
- Se reforman el artículo 2, la fracción I del artículo 3; las fracciones I, III y XI del apartado A del artículo 6; los artículos 7, 10, 11; el primer párrafo del artículo 12; el primer párrafo y las fracciones V, inciso b), IX, XIX y XXI del artículo 13; el primer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 14; el primer párrafo y las fracciones VII, XI y XII del artículo 15; los artículos 16, 18, y 23, por artículo único del Decreto No. 1102, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5899 de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01.

Aprobación	2012/12/15
Promulgación	2013/01/22
Publicación	2013/01/23
Vigencia	2013/01/24
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5061 “Tierra y Libertad”

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I.- PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión ordinaria llevada a cabo el día de hoy doce de diciembre del año dos mil doce, el diputado Carlos de la Rosa Segura presentó iniciativa de Ley que Regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos.

b) En la misma sesión, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, ordenó el turno a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

c) La Comisión dictaminadora celebró el día de hoy su sesión de trabajo, con el objeto de analizar, discutir y aprobar el presente dictamen.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El iniciador expone como motivos que justifican su iniciativa los siguientes:

“Cuando hablamos de derechos fundamentales estamos hablando de la protección de los intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus gustos personales, de sus preferencias o de cualquier otra circunstancia que pueda caracterizar su existencia. Por eso, se puede decir que los derechos fundamentales deben ser universales, porque protegen bienes con los que debe contar toda persona, con independencia del lugar en el que haya nacido, de su nivel de ingreso

o de sus características físicas, es decir, estamos hablando de derechos humanos en toda su extensión.

Carlos Bernal en la obra “Democracia, Transparencia y Constitución” de Sergio López Ayllón, señala que el concepto fundamental es una de las nociones más controvertidas en la doctrina constitucional europea de finales del segundo milenio y comienzos del tercero. Este concepto ha sido objeto de un sinnúmero de definiciones, acuñadas a partir de una gran variedad de perspectivas cada una de las cuales acentúa ciertos rasgos específicos o enfatizar determinados matices o singularidades de esta figura jurídica.

A partir de una norma de derecho fundamental se crea una relación jurídica compuesta por tres elementos: un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto de la relación.

Luigi Ferrajoli, sostiene que los derechos fundamentales son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”.

Una democracia requiere de un funcionamiento transparente y responsable por parte de los poderes públicos; esto significa que los ciudadanos deben tener la capacidad jurídica de conocer en todo momento la conducta de sus gobernantes. De otra manera es imposible asignar responsabilidades a los malos funcionarios y recompensar a los buenos.

Al margen de su carácter instrumental respecto de otros derechos fundamentales, la información tiene un valor propio. A partir de ese valor propio se puede entender por ejemplo, que forma parte del derecho a la información el “derecho a la verdad”, que sin ser un derecho contemplado como tal por los ordenamientos jurídicos ha jugado un papel esencial en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos.

El valor propio, autónomo de la información, se traduce en el derecho que tenemos para acceder a datos personales almacenados en bancos de datos públicos o, bajo ciertas circunstancias; también en base de datos que hayan sido confeccionadas y

estén en poder de particulares: es lo que se conoce como derecho habeas data, que nos permite consultar las mencionadas bases de datos para el efecto de rectificar, suprimir, actualizar y pedir la confidencialidad de ciertos datos.

Finalmente, el valor autónomo de la información es lo que presta fundamento, que sirve para el desarrollo de actividades académicas y periodísticas y que genera obligaciones positivas de colaboración para el Estado, cuando el objeto de la investigación sean conductas, datos o políticas públicas.

Por lo que hace a la dimensión colectiva del derecho a la información, podemos decir que la información es un requisito para el control de los actos: los poderes públicos.

Sergio López Ayllón destinado precisamente a desentrañar de qué se hablaba cuando se apelaba al derecho a la información. Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva han sostenido que el derecho a la información en su sentido amplio, de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es la garantía fundamental que toda persona posee a atraerse información, a informar y a ser informada.

De lo anterior, se desprenden tres aspectos que resulta relevante señalar: a) el derecho a atraerse información, b) el derecho a informar y c) el derecho a ser informado.

En el primero de ellos podemos señalar que el primero puede deducirse como las facultades que existen en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos y la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla.

En el segundo incluye las libertades de expresión y de imprenta y el de constitución de sociedades y empresas informativas.

En el tercero se incluyen las facultades de recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y por último son de carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.

La información debe entenderse en un sentido amplio que comprende los procedimientos, acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir así como los tipos, hechos, noticias, datos, opiniones, ideas y sus diversas funciones.

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de la persona a conocer de la información y documentos en manos de las entidades públicas o de los sujetos previstos en la ley, que pueden incluir empresas privadas que cumplen funciones tradicionalmente de Estado o que reciben subvenciones o subsidios públicos.

Precisamente, el derecho de acceso a la información contribuye de manera enunciativa a:

Fomentar el principio de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de un Estado de derecho, porque todos saben de antemano cuáles son las reglas del juego, qué es lo que se encuentra prohibido o permitido para ajustar su conducta a pautas razonables de previsibilidad.

Asimismo, debemos señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene otra vertiente: un bien jurídico protegido con una importante tonalidad social y simplemente se refiere a bienes jurídico tutelados y es así como el derecho de acceso a la información pública tiene como objeto primordial el derecho de las personas a mejorar su calidad de vida.

Es necesario hacer una breve distinción entre el término transparencia y el de rendición de cuentas, ya que éste último implica en un primer término la justificación de un acto público a un destinatario, el término transparencia sólo consiste en poner la información en disposición de la sociedad, por consiguiente se podría decir, que es poner a la cosa pública en una especie de vitrina para su constante escrutinio.

Alta Fölscher ha mencionado que para la existencia de un buen gobierno, “es necesario que sus decisiones y operaciones se lleven a cabo abiertamente y con la participación activa de quienes sean influenciados por ellas”, lo anterior denota otra obligación del sujeto pasivo de este término, es decir, el ente público debe ajustar sus actos al principio de máxima apertura informativa, cuya excepción consiste en

la información clasificada, cuya acepción en México y en la mayoría de los países de América Latina, es conocida como información reservada o confidencial.

Es pertinente señalar que un Estado más transparente será por consecuencia más eficiente. Esta mejoría en la eficiencia estatal no sólo se reflejará en el largo plazo en un fortalecimiento del erario público, que es patrimonio de todos los mexicanos, sino también de la economía en su conjunto. Lo anterior, se explica al considerar que, acorde a diversas estimaciones de organismos tanto nacionales como internacionales, los costos que representa la corrupción para nuestra economía asciende a varios puntos porcentuales del PIB, recursos que, una vez reducida la corrupción a su mínima expresión, se reorientarán a actividades productivas como la generación de empleos y el ahorro tanto privado como público.

La transparencia significa que las razones de toda decisión gubernamental y administrativa, así como los costos y recursos comprometidos en esa decisión y aplicación están accesibles, son claros y comunican al público en general.

Salvador Nava Gomar, Issa Luna Pla y Ernesto Villanueva en su obra Derecho de Acceso a la Información Pública Parlamentaria, señalan que el concepto de rendición de cuentas es relativamente nuevo.

De acuerdo con Ugalde la noción moderna de rendición de cuentas tiene su origen en el vocablo inglés accountability, que significa el estado de ser sujeto a la obligación de reportar, explicar o justificar algo. No existe un consenso claro sobre su significado.

En cierto sentido se puede decir, que la connotación tradicional de la rendición de cuentas era eminentemente fiscalizadora, aludía preferentemente, al informe contable que debían presentar los administradores de una empresa o dueños de la misma. La noción de rendición de cuentas se empezó a asociar con el término de auditoría, pues se le visualizaba y practicaba meramente como un informe de contabilidad.

La rendición de cuentas se define como la obligación permanente de los mandatarios o agentes para informar a sus mandantes o principales de los actos que llevan a cabo como resultado de una delegación de autoridad que se realiza

mediante un contrato formal o informal y que implica sanciones en caso de incumplimiento.

Tomando como corolario lo anterior, es pertinente mencionar que todos los conceptos antes señalados: derecho a la información, acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, son el abanico con que actualmente se garantiza uno de los más importantes derechos humanos con que se cuenta en México.

Por ello, es importante mencionar que no debe existir recurso que manejen las instituciones públicas, que no pueda ser transparente y desde luego fiscalizable.

Esta situación obliga además sostener que las necesidades actuales que enfrenta el Poder Judicial del Estado de Morelos, específicamente el Tribunal Superior de Justicia, se centran en hacer más efectivo y cumpliendo con los principios antes señalados el compromiso de brindar una justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, situación por la cual es menester que se regule debidamente la integración y constitución del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Especial atención merece la ley vigente que data del año dos mil diez, sin embargo la misma, ha sido tan cuestionada en torno a la operatividad que la misma implica, como la propia constitucionalidad de la citada norma, ya que establece requisitos tales como la creación de un área específica y una estructura orgánica que se considera costosa, cuando en la realidad debe preponderarse la racionalidad de los recursos. A mayor abundamiento como parte de la derogación de las disposiciones normativas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y a consecuencia de la misma, la Ley que se combate impone en su artículo 20, un comité administrador que se encuentra constituido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dos consejeros designados por el Pleno del Consejo, un Magistrado designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y un Secretario Técnico, resultando inconstitucional y contrario a lo que establece la propia Constitución local en su numeral 92-A.

De lo anterior resulta, que con una simple interpretación conforme respecto de tal extremo, que el Consejo de la Judicatura se encargará de la Administración del Poder Judicial y hablando de administración evidentemente van incluidos los

recursos que maneja el propio poder, aunado a los que maneja el Fondo Auxiliar, luego entonces, como parte del anticonstitucional y contrario a la norma artículo 20 de la ley que se combate, establece que el comité estará integrado también por un Magistrado designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, empero, resulta más que claro que el Pleno del Tribunal se encarga de cuestiones meramente jurisdiccionales, contrario al Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal que tiene la facultad constitucional de ser el órgano administrador, por lo tanto, la participación de un Magistrado en el comité para administrar el Fondo, resulta totalmente contrario al cardinal 92-A, puesto que se estaría frente a una invasión de competencias entre ambos Plenos, si bien es cierto, ambos pertenecen a un mismo poder judicial, también lo es, que la constitución local delimita la función y las facultades que cada uno deberá atender, no siendo en el caso de un Magistrado del Tribunal ninguna de ellas el administrar los recursos económicos, sea cual fuera su naturaleza.

Es pertinente resaltar además que realizando una sucinta comparación en torno a cómo se integra el Fondo en el Consejo de la Judicatura Federal, advertimos en el considerando tercero del acuerdo general número 17/2007, de fecha dos de mayo de dos mil siete, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo de la Administración de Justicia, en que se establece que los recursos económicos para al mejoramiento de la administración de justicia deberán ser administrados por el mismo Poder Judicial, incluso textualmente se señala que debe ser el propio Consejo de la Judicatura Federal quien tenga a su cargo la administración de dicho fondo.

De igual forma, es importante hacer notar la existencia de la controversia constitucional 17/2011, radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente porque el Poder Judicial del Estado, consideró que se violentaba el marco jurídico exclusivo de dicho poder, cuestión que tendría que resolver el máximo tribunal pero que sin embargo, ocasiona que no pueda coexistir esa sana relación de respeto y colaboración entre poderes, ante dicho conflicto jurídico.

Por ello, nos hemos dado a la tarea de realizar un análisis jurídico comparativo de entre diversas entidades federativas, tales como Baja California Sur, Michoacán, Querétaro, Estado de México, Durango, Guerrero, Sinaloa, Yucatán y Zacatecas, con la finalidad de entregar una propuesta integral, que responda a las necesidades

que requiere la sociedad morelense y a la vez, desvanezca cualquier conflicto jurídico entre poderes, propugnando en todo momento por la transparencia, rendición de cuentas, estricta vigilancia y fiscalización de los recursos que integran el Fondo Auxiliar, todo ello, permitirá sin duda que se puedan realizar proyectos integrales que doten de infraestructura y recursos materiales a los órganos jurisdiccionales del Estado de Morelos.

Consideramos por tanto que la viabilidad de la iniciativa es tal, que dota de nuevas perspectivas al Fondo y compromete al Consejo de la Judicatura Estatal, a que su administración y operatividad cumpla con los principios rectores de la función pública.

No obsta mencionar que esta nueva ley pretende armonizar con la reforma a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, del doce de noviembre del presente año y que entrará en vigor el uno de enero del año dos mil trece, es obligación de todos los sujetos de la ley, propugnar por la transparencia y difusión de la información financiera, situación que en esta iniciativa, se hace de forma patente y cobra el realce conducente para poder responder a los nuevos retos de la sociedad".

III.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta Comisión dictaminadora considera importante y trascedente la iniciativa presentada por el diputado Carlos de la Rosa Segura, pues a través de ella se pretende asegurar el interés de la sociedad al contar con mejores elementos jurídicos, en cuanto hace al control de los recursos que integran el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia que actualmente maneja el Tribunal Superior de Justicia.

En ese sentido, se destaca porque la iniciativa que se dictamina contiene los elementos suficientes para considerar que los principios de derecho a la información, acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, que debe imperar en todo actuar por parte de la autoridad.

Se considera además como un importante paso en beneficio de la sociedad morelense el hecho de que el Fondo Auxiliar, es una parte vital en la administración de justicia y que con la actual ley, puesto que con la automatización de la

información evidentemente se estará en aptitud de brindar un mejor servicio a la sociedad.

De igual forma, esta comisión advierte que la propuesta legislativa que introduce el iniciador, concilia cualquier conflicto de carácter jurídico y competencial que se veía reflejado con la actual legislación que rige el Fondo Auxiliar, e incluso, a través de este dictamen se hace más transparente el manejo de los recursos que integran el Fondo Auxiliar y se delimita el área de responsabilidad que incumbe al Consejo de la Judicatura Estatal, como el órgano del que dependerá el fondo, cuerpo colegiado que tendrá facultades para organizar y vigilar los recursos, independientemente del proceso de fiscalización que en su caso realice la Auditoría Superior de Fiscalización.

Finalmente, la Comisión Dictaminadora considero conveniente establecer que los estímulos que se otorguen, sea al personal destacado de los Tribunales que integran el Poder Judicial con excepción de los miembros del Consejo de la Judicatura y de los Magistrados de dichos Tribunales.

Igualmente, se consideró conveniente adicionar los artículos 22 y 23, estableciendo en el primero la obligatoriedad para que la resolución que adjudiquen los tribunales a favor del fondo, se notifique personalmente a la parte interesada. Y en el segundo que se haga la devolución a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Electoral, o de Justicia para Adolescentes, los recursos que hubiesen adjudicado en favor del fondo, a fin de que estos los incorporen a sus presupuestos y se ejerzan en los fines establecidos por la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REGULA EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I
DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene como objeto regular la constitución, integración y administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, así como la emisión, expedición y control de los billetes y certificados de depósito que se originen con motivo de su aplicación.

ARTÍCULO *2. Se crea el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado de Morelos, el cual estará bajo la vigilancia, supervisión y administración de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1102, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899 de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Se crea el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado de Morelos, el cual estará bajo la vigilancia, supervisión y administración del Consejo de la Judicatura Estatal.

ARTÍCULO *3. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

I. Junta: la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial
II. Fondo Auxiliar: el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos.
III. Ley: al presente ordenamiento.
IV. Magistrados: Magistrados de los Tribunales del Poder Judicial.
IV. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Morelos.
V. Tribunal: al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo único del Decreto No. 1102, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899 de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** I. Consejo: al Consejo de la Judicatura Estatal.

ARTÍCULO 4. Los recursos del Fondo Auxiliar, serán adicionales al presupuesto que se asigne al Poder Judicial por parte del Poder Legislativo, los cuales se ejercerán bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DEL FONDO AUXILIAR

ARTÍCULO 5. Los recursos del Fondo Auxiliar estarán integrado con recursos propios y con recursos ajenos, en los términos que señala el presente ordenamiento.

ARTÍCULO *6. El Fondo Auxiliar se integra con:

A) Recursos propios constituidos por:

I. El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional, que se hagan efectivas en los casos señalados por los artículos respectivos del Código de Procedimientos Penales; así como las garantías económicas que establezcan los jueces y se hagan efectivas, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. El monto de las cauciones otorgadas para obtener los beneficios de la libertad preparatoria y la condena condicional, que se hagan efectivas en los casos previstos por las disposiciones correspondientes del Código de Procedimientos Penales.

III. Las multas que por cualquier causa impongan el Tribunal Superior de Justicia, sus salas, la Junta, la Visitaduría General y los jueces.

IV. Los intereses que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los tribunales judiciales, provenientes de recursos ajenos.

V. Los objetos e instrumentos materia del delito que sean de uso lícito en la forma y términos previstos por el Código Penal, cuando no sean reclamados dentro del término de tres años, por su propietario o por quien tenga derecho a ellos. Ese término se computará a partir de la fecha en que pueda ser solicitada su entrega o en su caso en que quede firme la resolución que ordene dicha entrega.

VI. Los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales judiciales que no fueren retirados por el depositario o por quien tenga derecho a ello, dentro del término a que se refiere la fracción anterior, computado a partir de la fecha en que pudo solicitar su devolución o entrega, teniéndose como tal fecha la de la notificación respectiva.

VII. Los ingresos que generen el Boletín Judicial y la Escuela Judicial.

VIII. Los ingresos por la búsqueda en el archivo judicial de expedientes concluidos.

IX.- El importe por los derechos por servicios electrónicos o tecnológicos que proporcione el Poder Judicial.

X. Los ingresos derivados de la expedición de copias certificadas o autorizadas.

XI. Los ingresos provenientes de contratos, convenios o concesiones celebrados por el presidente de la Junta, previa aprobación de dicho cuerpo colegiado, con terceros, relacionados con prestadores de servicios dentro de inmuebles del Poder Judicial.

XII. Las cantidades que sean cubiertas con motivo de la sustitución o conmutación de sanciones, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y procesal penal aplicable.

XIII. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame dentro del plazo legal al efecto establecido.

XIV. Las donaciones o aportaciones hechas por terceros a favor del Fondo Auxiliar.

XV. El producto de la venta de bienes y materiales de su propiedad y de los objetos de uso lícito afectos a los procesos que en los términos de ley pasen a ser propiedad del Estado.

XVI. Los ingresos provenientes de la expedición de las credenciales de identificación que acrediten a los peritos que forman parte de la lista oficial correspondiente.

XVII. Los demás bienes que el Fondo Auxiliar adquiera.

XVIII. Cualesquiera otros ingresos que por cualquier título obtenga el Tribunal.

B) Recursos ajenos constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los Tribunales Judiciales del fuero común del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, II y XI del apartado A por artículo único del Decreto No. 1102, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5899 de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** I. El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional, que se hagan efectivas en los casos señalados por los artículos respectivos del Código de Procedimientos Penales.

III. Las multas que por cualquier causa impongan el Tribunal Superior de Justicia, sus Salas, el Consejo de la Judicatura Estatal, la Visitaduría General y los Jueces.

XI. Los ingresos provenientes de contratos, convenios o concesiones celebrados por el Presidente del Consejo, previa aprobación de dicho cuerpo colegiado, con terceros, relacionados con prestadores de servicios dentro de inmuebles del Poder Judicial.

ARTÍCULO *7. Para los efectos del artículo anterior, el Tribunal o cualquier órgano de éste que por cualquier motivo reciba un depósito en dinero o en valores, deberá remitirlo o integrarlo al Fondo Auxiliar, en los términos que señale la Junta.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1102, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899 de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Para los efectos del artículo anterior, el Tribunal o cualquier órgano de éste que por cualquier motivo reciba un depósito en dinero o en valores, deberá remitirlo o integrarlo al Fondo Auxiliar, en los términos que señale el Consejo.

ARTÍCULO *8. Son recursos ajenos afectos transitoriamente al Fondo Auxiliar, los depósitos en efectivo que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se hagan ante las Salas, Juzgados o cualquier órgano dependiente del Tribunal, en los términos que señala el inciso B) del artículo 6 de esta Ley.

Los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que efectúen en los términos del párrafo anterior. Los billetes o certificados de depósito que emita la depositaria, insertarán de manera íntegra el presente párrafo de este precepto y contendrán la aceptación del depositante al mismo y a las demás condiciones propias del depósito.

Los depósitos a que se refiere esta Ley generarán rendimientos a favor del Fondo Auxiliar. Estos rendimientos tendrán el carácter que señala la fracción IV del artículo 6 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 9. La cantidad que reciba el Fondo Auxiliar en los términos del artículo 7, será entregada a quien tenga derecho a ella según proceda, previa orden por escrito del Titular del órgano correspondiente.

ARTÍCULO *10. Transcurridos los plazos legales previstos en la presente ley, sin reclamación de la parte interesada, previa notificación de quien tenga interés jurídico, se declarará de oficio por parte del titular del órgano jurisdiccional o en su caso por la Junta, que los objetos y valores respectivos pasan a formar parte del Fondo Auxiliar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1102, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899 de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:**

Transcurridos los plazos legales previstos en la presente ley, sin reclamación de la parte interesada, previa notificación de quien tenga interés jurídico, se declarará de oficio por parte del titular del órgano jurisdiccional o en su caso por el Consejo, que los objetos y valores respectivos pasan a formar parte del Fondo Auxiliar.

ARTÍCULO *11. Las resoluciones que decreten adjudicaciones a favor del Fondo Auxiliar, admitirán el recurso de revocación, el que se interpondrá en el término de tres días hábiles, siguientes a la notificación personal del interesado o a su representante legal y será resuelto, dentro de cinco días hábiles, por la Junta. Esta resolución no admite recurso alguno.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1102, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899 de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Las resoluciones que decreten adjudicaciones a favor del Fondo Auxiliar, admitirán el recurso de revocación, el que se interpondrá en el término de tres días hábiles, siguientes a la notificación personal del interesado o a su representante legal y será resuelto, dentro de cinco días hábiles, por el Consejo. Esta resolución no admite recurso alguno.

CAPÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO AUXILIAR

ARTÍCULO *12. La Junta tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la administración del Fondo Auxiliar, conforme a las bases siguientes:

I. Podrá invertir las cantidades que integran el Fondo Auxiliar, en la adquisición de valores de renta fija o inversiones bancarias, siempre que éstas, dentro de lo previsible, garanticen disponibilidad inmediata y suficiente de dinero para devoluciones de depósitos judiciales que deban hacerse.

II. Deberá elaborar en diciembre de cada año el presupuesto de egresos, al cual deberán sujetarse las erogaciones del período anual que empezará a correr el primero de enero del año siguiente, observando que además cumpla con las disposiciones legales que para su elaboración señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y los demás ordenamientos jurídicos en la materia.

III. El Fondo Auxiliar será fiscalizado por el organismo fiscalizador del Congreso del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo único del Decreto No. 1102, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899 de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** El Consejo tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la administración del Fondo Auxiliar, conforme a las bases siguientes:

ARTÍCULO *13. La Junta, tendrá las siguientes facultades con relación al Fondo Auxiliar:

I. Administrar sus recursos y determinar las políticas de inversión.
II. Aprobar el Presupuesto Anual de Egresos del Fondo Auxiliar, a más tardar el día 15 de diciembre de cada año.
III. Ejercer el Presupuesto Anual de Egresos del Fondo Auxiliar conforme a lo establecido en esta Ley.
IV. Nombrar al Titular del área del Fondo Auxiliar.
V. Recibir mensualmente del servidor público señalado en la fracción que antecede, la información financiera sobre:
a) La integración individual del fondo propio y del fondo ajeno.
b) La identificación de los movimientos contables correspondientes, apoyados con los Estados Financieros para el informe que deba rendir el Presidente de la Junta.
VI. Aprobar los sistemas de control e información que permitan supervisar la correcta aplicación de los recursos integrados al Fondo Auxiliar.
VII. Brindar las facilidades necesarias para la realización de las auditorías que requiera la adecuada administración del Fondo y el correcto destino de los recursos que lo integren.
VIII. Ordenar la práctica de las auditorías que considere necesarias, para verificar que el manejo del Fondo Auxiliar se realiza adecuada y legalmente.
IX. Otorgar los estímulos económicos a los servidores públicos destacados del Tribunal, juzgados o aéreas administrativas del Poder Judicial, con excepción de integrantes de la Junta, magistrados, secretarios generales, oficial mayor, magistrado visitador general y directores.
X. Autorizar a la institución bancaria respectiva para la celebración de los contratos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del Fondo Auxiliar.
XI. Emitir las normas para la constitución y manejo de los depósitos judiciales.
XII. Garantizar el acceso a la información pública en el manejo de los recursos del Fondo Auxiliar.

XIII. Proveer informes al Congreso del Estado sobre los recursos y su administración, cuando así se solicite.
XIV. Emitir el reglamento interno para su manejo.
XV. Establecer las políticas presupuestales y de egresos.
XVI. Establecer el programa anual de estímulos y recompensas.
XVII. Determinar los medios de control interno de los recursos y vigilar su correcta administración.
XVIII. Encomendar a quien ejerza funciones de contraloría en el Poder Judicial, la práctica de auditorías.
XIX. Autorizar auditorías externas para verificar el manejo y administración del Fondo Auxiliar, para lo cual la Junta designará al Contador Público o despacho de contadores públicos que deban efectuar dicha auditoría del Fondo Auxiliar.
XX. Presentar denuncia o querella al Ministerio Público, cuando se presuma la comisión de un delito en relación con el manejo del Fondo Auxiliar.
XXI. Autorizar préstamos vía transferencias bancarias del Fondo Auxiliar a la cuenta corriente del Tribunal, en cuyo caso, se deberá garantizar que, al término de la administración del magistrado presidente en turno, dicho préstamo haya sido devuelto en su totalidad, sin cobro de intereses.
XXII. Autorizar préstamos vía transferencias bancarias del Fondo Auxiliar a la Administración de Aportaciones de Ahorro del Tribunal, en cuyo caso, se deberá garantizar que al término del ejercicio fiscal, dichas transferencias hayan sido devueltas en su totalidad con los respectivos intereses.
XXIII. Las demás que la legislación señale.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y las fracciones V, inciso b), IX, XIX y XXI por artículo único del Decreto No. 1102, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5899 de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** El Consejo, tendrá las siguientes facultades con relación al Fondo Auxiliar:

V. Recibir mensualmente del servidor público señalado en la fracción que antecede, la información financiera sobre:

b) La identificación de los movimientos contables correspondientes, apoyados con los Estados Financieros para el informe que deba rendir el Presidente del Consejo.

IX. Otorgar los estímulos económicos a los servidores públicos destacados de los Tribunales del Poder Judicial, con excepción de integrantes de Consejo y Magistrados.

XIX. Autorizar auditorías externas para verificar el manejo y administración del Fondo Auxiliar, para lo cual el Consejo designará al Contador Público o despacho de contadores públicos que deban efectuar dicha auditoría del Fondo Auxiliar.

XXI. Autorizar préstamos vía transferencias bancarias del Fondo Auxiliar a la cuenta corriente del Tribunal, en cuyo caso, se deberá garantizar que al término del ejercicio fiscal, dichas transferencias hayan sido devueltas en su totalidad sin cobro de intereses.

ARTÍCULO *14. El presidente de la Junta deberá:

I. Remitir a la Junta para su aprobación el informe trimestral sobre el estado que guarda el Fondo Auxiliar.
II. Presentar el presupuesto anual de egresos del Fondo Auxiliar ante la Junta para su aprobación.
III. Presentar, en caso necesario, solicitud de transferencias, ampliaciones y reducciones al presupuesto anual de egresos autorizado ante la Junta para su aprobación.
IV. Facilitar a quien la Junta designe, la vigilancia sobre el ejercicio y administración del Fondo Auxiliar.
V. Informar sobre el estado que guarda la administración del Fondo Auxiliar en su informe anual.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y las fracciones I, II, III y IV por artículo único del Decreto No. 1102, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5899 de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** El Presidente del Consejo deberá:
I. Remitir al Consejo para su aprobación el informe trimestral sobre el estado que guarda el Fondo Auxiliar.
II. Presentar el presupuesto anual de egresos del Fondo Auxiliar ante el Consejo para su aprobación.
III. Presentar, en caso necesario, solicitud de transferencias, ampliaciones y reducciones al presupuesto anual de egresos autorizado ante el Consejo para su aprobación.
IV. Facilitar a quien el Consejo designe la vigilancia sobre el ejercicio y administración del Fondo Auxiliar.

CAPÍTULO IV
DEL DESTINO DEL FONDO AUXILIAR

ARTÍCULO *15. Los recursos propios del Fondo Auxiliar, se aplicarán conforme a lo que establezca la Junta, así como para:

I. Adquirir, construir, mantener o remodelar inmuebles para el establecimiento o ampliación de Salas, Juzgados y oficinas del Tribunal, que no estén consideradas en el presupuesto de egresos del Tribunal.

II. Arrendar inmuebles para el establecimiento o ampliación de Salas, Juzgados y oficinas del Tribunal y pago de la prestación de los servicios respectivos.
III. Comprar, arrendar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesarios para el funcionamiento del Tribunal.
IV. Adquirir mobiliario, libros de consulta y equipo necesarios para el funcionamiento del Tribunal.
V. Sufragar gastos que sean necesarios y justificados para el mejoramiento en la administración de justicia.
VI. Desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización y especialización profesional del personal del Poder Judicial.
VII. Otorgar estímulos y recompensas económicas a los servidores públicos destacados de los Tribunales del Poder Judicial, con las excepciones previstas en la fracción IX del Artículo 13 de esta Ley;
VIII. Sufragar gastos derivados de la participación de los servidores públicos del Poder Judicial en congresos comisiones y cursos.
IX. Cubrir los honorarios y demás gastos que origine la administración y operación del Fondo Auxiliar.
X. Sufragar los gastos de operación del Centro de Desarrollo Infantil (Cendi) del Poder Judicial.
XI. En los gastos de operación y mantenimiento del Departamento de Orientación Familiar.
XII. Los demás que, a consideración de la Junta, se requieran para la mejor administración de justicia

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y las fracciones VII, XI y XII por artículo único del Decreto No. 1102, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5899 de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Los recursos propios del Fondo Auxiliar, se aplicarán conforme a lo que establezca el Consejo, así como para:
VII. Otorgar estímulos y recompensas económicas a los servidores públicos destacados de los Tribunales del Poder Judicial, con excepción de integrantes del Consejo y Magistrados;
XI.- Los demás que, a juicio del Consejo, se requieran para la mejor administración de justicia.

OBSERVACIÓN GENERAL. El artículo único del Decreto No, 11020, refiere una reforma a la fracción XII del artículo 15 de la presente Ley, máxime cuando el artículo referido no cuenta con tal fracción, apreciándose del cuerpo del Decreto la adición de una fracción XII, sin que tal modificación se especifique en el citado artículo dispositivo del Decreto. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

ARTÍCULO *16. Los estímulos económicos que se mencionan en la fracción IX del artículo 13 que se otorguen con cargo al Fondo Auxiliar, no constituyen salario a

favor del beneficiario, ni pueden ser un beneficio económico permanente, ni reflejarse como ingreso en los recibos de nómina, por lo que no crean derecho alguno para los servidores públicos del Tribunal en cuyo favor se acuerden, ni generan obligación alguna para el Fondo Auxiliar; razón por la que, la Junta podrá otorgarlos, disminuirlos, aumentarlos, suspenderlos o suprimirlos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- por artículo único del Decreto No. 1102, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899 de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Los estímulos económicos que se mencionan en la fracción IX del artículo 13 que se otorguen con cargo al Fondo Auxiliar, no constituyen salario a favor del beneficiario, ni pueden ser un beneficio económico permanente, ni reflejarse como ingreso en los recibos de nómina, por lo que no crean derecho alguno para los servidores públicos del Tribunal en cuyo favor se acuerden, ni generan obligación alguna para el Fondo Auxiliar; razón por la que, el Consejo podrá otorgarlos, disminuirlos, aumentarlos, suspenderlos o suprimirlos.

ARTÍCULO 17. Los recursos que genere el Fondo Auxiliar no podrán utilizarse para incrementar sueldos, otorgamiento de préstamos o sufragar renglones diversos a los señalados en este capítulo, en beneficio de los servidores públicos cuya plaza se encuentre considerada dentro del Presupuesto de Egresos.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO *18. La Junta podrá realizar visitas de inspección en los juzgados, para lo cual podrá instruir al personal del área de Contraloría Interna, de Visitaduría General o a ambas, para que revisen el manejo de los valores y depósitos a su cargo inherentes al Fondo Auxiliar, según el resultado obtenido de la visita, la Junta determinará el acuerdo correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- por artículo único del Decreto No. 1102, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899 de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** El Consejo, podrá realizar visitas de inspección en los juzgados, para lo cual podrá instruir al personal del área de Contraloría Interna, de Visitaduría General o a ambas, para que revisen el manejo de los valores y depósitos a su cargo, según el resultado obtenido de la visita, el Consejo determinará el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 19. Toda autoridad judicial dará aviso inmediato al Fondo Auxiliar, de los depósitos, fianzas y demás objetos que por cualquier motivo reciba o sean

puestos a su disposición, así como de los que entregue o devuelva con apego a la Ley.

ARTÍCULO 20. Los Secretarios de Acuerdo de los Juzgados del Tribunal, bajo vigilancia de su inmediato superior, llevarán registros manuales o automatizados para el control de los depósitos y demás objetos que reciban, en los cuales se asentarán todos los datos necesarios para su identificación, localización y conocimiento de su destino provisional y definitivo.

También bajo su responsabilidad llevarán el control de los registros de los recibos oficiales que acrediten el pago de derechos por las copias certificadas que expidan o en su caso, por la búsqueda de expedientes en el archivo judicial respecto de expedientes concluidos.

ARTÍCULO 21. Antes de mandar archivar definitivamente un asunto, las autoridades jurisdiccionales dictarán de oficio los acuerdos que procedan hasta que los depósitos y objetos que estén a su disposición reciban el destino previsto por la Ley.

ARTÍCULO 22. Cualquier resolución de adjudicación en favor del Fondo Auxiliar, deberá ser notificada previamente al interesado.

ARTÍCULO *23. La Junta remitirá trimestralmente a los Tribunales que correspondan, el importe de los recursos que estos tribunales hayan adjudicado en favor del Fondo Auxiliar, mismos que se incorporarán a sus presupuestos, para los fines establecidos en la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- por artículo único del Decreto No. 1102, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899 de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** El Consejo remitirá trimestralmente a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Electoral y de Justicia para Adolescentes, el importe de los recursos que estos Tribunales haya adjudicado en favor del Fondo, mismos que se incorporarán a sus presupuestos, para los fines establecidos en la presente ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4861 del 31 de diciembre de 2010. Asimismo, se derogan, todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. En un término no mayor a los noventa días hábiles el Consejo, deberá expedir el Reglamento interno en tanto se expide el mismo, el Consejo queda facultado para expedir los acuerdos pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Entre tanto se elabora el Presupuesto de Egresos, el Consejo acordará lo conducente para la aplicación de los recursos del Fondo Auxiliar, sujetándose en todo caso a los principios de transparencia, rendición de cuentas, estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica y auditoría.

Recinto Legislativo, a los quince días del mes de diciembre de dos mil doce.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintidós días del mes de enero de dos mil trece.

Aprobación	2012/12/15
Promulgación	2013/01/22
Publicación	2013/01/23
Vigencia	2013/01/24
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5061 "Tierra y Libertad"

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO DOS DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3; LAS FRACCIONES I, III Y XI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 6; LOS ARTÍCULOS 7, 10, 11; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12; EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES V, INCISO B), IX, XIX Y XXI DEL ARTÍCULO 13; EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 14; EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES VII, XI Y XII DEL ARTÍCULO 15; LOS ARTÍCULOS 16, 18, Y 23 DE LA LEY QUE REGULA EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5899 de fecha 2020/12/31

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, deberá publicar en el Boletín Judicial el presente decreto para efectos de divulgación al interior del Poder Judicial del Estado de Morelos así como para los abogados litigantes y los justiciables.

CUARTA.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se oponga al presente decreto.

QUINTA.- El Tribunal Superior de Justicia y la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, a la entrada en vigor del presente decreto, tendrán un plazo de sesenta días naturales para realizar las adecuaciones y armonizaciones a su normatividad interna con relación a este decreto.